



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0353
RADICADO N°. 2022-00161-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 10 de mayo de 2022, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “ *VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo a lo señalado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, la demanda a proponer sería la de adjudicación judicial de apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, a través del proceso Verbal Sumario, situación ella que habrá de ser advertida en el nuevo escrito demandatorio, tanto en los supuestos fácticos, como en las pretensiones y fundamentos de derecho; teniendo claro que la corriente acción no es adjudicación judicial transitoria de que trataba el artículo 54 *ibídem*, pues su vigencia ya terminó (mírese como en el encabezado del libelo se hace mención a esta circunstancia).

2. Se indicará que otros parientes, descendientes, colaterales, etc., le sobreviven a la persona en favor de quien se litiga; adviértase como de manera escueta solo se reseña los nombres de los progenitores y no se señala otros familiares o personas significativas que representen confianza para LUZ MARINA ÁLVAREZ GONZÁLEZ; requiriéndose nombres, direcciones y teléfonos de contacto, atendiendo a lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3. Deberá indicarse de manera específica y detallada en cuáles actos o negocios jurídicos deben apoyar a LUZ MARINA ÁLVAREZ GONZÁLEZ, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda; circunstancia que amerita, en el nuevo escrito de demanda, una relación más sucinta y precisa de los actos en los que se requiere apoyo; habrá de hacerse la precisión de que lo pretendido con respecto a la Policía Nacional, en la pensión de sobreviviente y no de vejez, que era la que disfrutaba el progenitor fallecido.

4. Se informará en los hechos de la demanda, si a pesar de la discapacidad que presenta LUZ MARINA ÁLVAREZ GONZÁLEZ, de conformidad con el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ésta se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato posible, o si se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad

legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero; pues mírese que nada de ello se dice en el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, interpuesta por SOCORRO GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ, frente a LUZ MARINA ÁLVAREZ GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagüí - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO N° 2022-00161-00

Código de verificación:

8795d07f116e7d44358f476c7d15c705af8adc2fed7cc0c26b2f82b1f4fa3bd5

Documento generado en 24/05/2022 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>